



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA Y NVEVE.

que han ocurrido lo dispuesto en el citado auto acordado de 16 de Abril de 1633; para que no se siga esta práctica en lo sucesivo, habiendo oído sobre ello al mi Fiscal, por auto de 9. de Diciembre del año próximo pasado, entre otras cosas acordó expedir esta mi Cedula:

Por la qual quiero y mandó, que la citada Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones que vá inserta, se observe, y guarde como Ley por punto general en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, sin embargo de lo prevenido en el expresado auto acordado. Y en su consecuencia os mando asimismo à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, segun dicho es, veais esta mi Real Cedula, y la guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningún pretexto ò causa, antes bien para que tenga su entero valor, y cumplimiento, dareis las ordenes, autos, y providencias que convenga, colocandose en el cuerpo de las Leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia, haciendola publicar por Vando en las cabezas de Partido, y sentandola en los Libros